



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N ° 04907-2012-PA/TC

JUNÍN

VICTORIA CÁRDENAS ZURITA DE
MARÍN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de enero de 2013 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Cárdenes Zurita de Marín, en su calidad de sucesora procesal de don Florencia Marín Arzapalo, contra la resolución de fojas 393, su fecha 5 de setiembre de 2012, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Don Florencio Marín Arzapalo interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional por padecer de neumoconiosis. Posteriormente, doña Victoria Cárdenes Zurita de Marín, en calidad de sucesora procesal de su cónyuge, fallecido el 5 de junio de 2011, solicita que se le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión vitalicia por enfermedad profesional a la cual tenía derecho su cónyuge causante.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada argumentando que de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante no es posible establecer una relación de causalidad entre la supuesta enfermedad y las labores que realizó el causante.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 11 de julio de 2011 declara improcedente la demanda, por estimar que el certificado médico de fecha 11 de octubre de 2006, presentado como medio de prueba, ha sido expedido contraviniendo los fundamentos 11 y 12 de la STC 1008-2004-AA/TC, que constituyen precedentes vinculantes de aplicación inmediata

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento y por considerar, además, que el causante falleció por un paro cardiorrespiratorio como consecuencia de una cirrosis hepática complicada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 04907-2012-PA/TC

JUNÍN

VICTORIA CÁRDENAS ZURITA DE
MARÍN

FUNDAMENTOS

1. Cuestiones previas: en cuanto a la sucesión procesal

Mediante escrito de fecha 22 de junio de 2011, doña Victoria Cárdenes Zurita se apersona al proceso, haciendo dc conocimiento que su cónyuge, don Florencio Marín Arzapalo, ha fallecido el 5 de junio de 2011, lo cual corrobora mediante la copia legalizada de la ficha de Sunarp de Protocolización de Sucesión Intestada (f 200), en la cual se declara únicos herederos a doña Victoria Cárdenes Zurita, en calidad de cónyuge, y a sus hijos, Graciela Dorotea Marín Cárdenes, Silvia Marcelina Marín Cárdenes y Rolando David Marín Cárdenes.

En consecuencia, mediante resolución de fecha 20 de diciembre de 2011 (f. 205), el Cuarto Juzgado Civil de Huancayo dispone tener por apersonada a la sucesión de don Florencio Marín Arzapalo; por lo tanto, aunque se encuentre plenamente acreditado el fallecimiento del beneficiario, este Colegiado debe dictar la sentencia correspondiente, pues entre los derechos presuntamente conculcados se encuentra el derecho a la pensión, específicamente en lo relativo al otorgamiento de la pensión vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, reclamado en vida por el causante: pretensión que ahora, de ser amparada, tendrá directa implicancia en la pensión dc viudez derivada dc la pensión de vitalicia por enfermedad profesional del cónyuge causante.

2. Delimitación del petitorio

La parte demandante pide que se le reconozca a su cónyuge causante, don Florencio Marín Arzapalo, la pensión dc invalidez vitalicia por enfermedad profesional establecida por el Decreto Ley 18846, que solicitara mediante escrito de demanda de fecha 24 de noviembre de 2009; y que, por haber fallecido el 5 de junio de 2011, a consecuencia de neumoconiosis-silicosis, se le otorgue una pensión de viudez derivada de la pensión vitalicia por enfermedad profesional que le correspondía a su cónyuge causante.

En el fundamento 37.d) de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, prima facie, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N ° 04907-2012-PA/1C

JUNÍN

VICTORIA CÁRDENAS ZURITA DE
MARÍN

pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se denigne una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales. En consecuencia, la pretensión de autos está comprendida en el supuesto previsto en el citado fundamento, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida

3. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

3.1. Argumentos de la parte demandante

Sostiene que en calidad de sucesora procesal de don Florencio Marín Arzapalo, fallecido el 5 de junio de 2011, se apersona al presente proceso -iniciado el 24 de noviembre de 2009-, con la finalidad de que se le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión vitalicia por enfermedad profesional que le corresponde a su cónyuge causante, la misma que, vulnerando el derecho constitucional a la pensión, la ONP le denegara mediante la Resolución 898-2001 GO.DC.18846/ONP, de fecha 15 de junio de 2001, y la Resolución 4994-2007-ONP/DC/DL 18846, con el argumento de que la solicitud fue presentada por el causante con fecha 27 de febrero de 2001, esto es, fuera del plazo de prescripción previsto en el Decreto Ley 18846

3.2. Argumentos de la demandada

Manifiesta que de los medios probatorios no es posible establecer una relación de causalidad entre la supuesta enfermedad y las labores que realizó el causante; máxime cuando el certificado médico fue expedido por la comisión médica evaluadora de incapacidades del Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, con fecha 11 de octubre de 2006, esto es, luego de haber transcurrido más de 9 años de la fecha de su cese laboral ocurrido el 17 de mayo de 1997; y que conforme se advierte del certificado de trabajo emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. -CENTROMÍN PERÚ S.A., de fecha 21 de mayo de 1997, el causante laboró en calidad de empleado, como asistente sobrestante, desde el 1 de enero de 1974 hasta el 17 de mayo de 1997.

3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 3.3.1 En la STC 02513-2007-PA/1C, publicada el 5 de febrero de 2009, este Colegiado ha precisado los criterios a seguir para la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N ° 04907-2012-PA/IC

JUNIN

VICTORIA CÁRDENAS ZURITA DE
MARÍN

- 3.3.2. En la referida sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud. de EsSalud o de una EPS, a tenor de lo señalado por el artículo 26º. del Decreto Ley 19990.
- 3.3.3. El Decreto Ley 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, vigente hasta el 17 de mayo de 1997, otorgaba pensiones vitalicias a los asegurados que a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, sufrieran una incapacidad permanente para el trabajo igual o superior al 40%. Si el asegurado no percibiera una prestación, los artículos 49º y 51º. de su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, establecen la procedencia de las pensiones de sobrevivientes *si el asegurado fallece a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional*
- 3.3.4. A la fecha, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, sustituyó el seguro regulado por el Decreto Ley 18846. Sus normas técnicas fueron aprobadas por el Decreto Supremo 003-98-SA, y en este se señala que otorga pensiones de invalidez por incapacidad para el trabajo cuando el asegurado queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a 50%. Respecto de las pensiones de sobrevivencia, se evidencia una regulación equivalente a la norma derogada, dado que, en el artículo 18 1.1. numeral a), establece su cobertura cuando el fallecimiento del asegurado es *ocasionado directamente por un accidente de trabajo o enfermedad profesional*
- 3.3.5. En el presente caso, obran en autos copias legalizadas de los exámenes médicos por enfermedad ocupacional expedidos por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud el 7 de octubre de 1992 (f. 19) y el 12 de mayo de 2004 (f. 20), en el que se diagnostica a don Florencio Marín Arzapalo neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución, asimismo, obra copia legalizada del certificado médico expedido, con fecha 17 de octubre de 2006, por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica (f. 21), que indica que adolece de neumoconiosis con 75% de menoscabo global. No obstante, corre en autos la carta 612-D-HNRPP-GRAJ-Essalud-2012, de fecha 28 de agosto de 2012 (f. 284), a través de la cual el director del Hospital Nacional Ramiro Prialé Prialé de EsSalud remite al juzgado copia autenticada de la historia clínica de don



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04907-2012-PA/TC

JUNÍN

VICTORIA CÁRDENAS ZURITA DE
MARÍN

Florencio Marín Azapalo, puntualizando que "el indicado paciente falleció por un paro cardiaco respiratorio como consecuencia del cuadro clínico de fondo cirrosis hepática complicada"

- 336 Por lo tanto, no habiendo acreditado doña Victoria Cárdenas Zurita Vda. de Marín que su cónyuge causante haya fallecido a consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo, debe descartarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión de la demandante

Publíquese y notifíquese.

SS

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO REVISOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL